



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Recibido
11/13/20

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE.

*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

San Raymundo Jalpan, Oax., a 3 de noviembre de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/127/2020
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
03 NOV. 2020
11/30/20

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 432; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 429; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

"Mujeres; más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 03 de noviembre de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

**DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIV
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS** INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 432; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 429; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto y protección de los derechos humanos, son expectativas que las sociedades democráticas anhelamos lograr, en los últimos años y partir de la nueva redacción Constitucional ha traído consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas, orientada a ampliar su ámbito de protección.

Si bien los derechos humanos son universales y, por ende, deben ser iguales para todas y todos, se ha determinado que existen personas que por su condición social, cultural o física, o bien, por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, como es los casos de niñas, niños y adolescentes; esto ha sido reconocido a nivel internacional y plasmado en la





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y ratificada por México en 1990. Siendo este instrumento el que introduce en la esfera de protección jurídica de la infancia *"el principio de interés superior de la niñez"*, que se traduce en el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Ahora bien para poder hacer efectivo ese principio en beneficio de la infancia, es necesario visibilizar diversas circunstancias que pueden afectar sus vidas, tal es el caso de la problemática de violencia feminicida que vivimos hoy en día, que trae como consecuencia que hijos e hijas se queden en la orfandad; pues si bien, con muchos esfuerzos se sigue luchando por el acceso a la justicia en este tema de violencia extrema contra las mujeres, es también necesario considerar que en la mayoría de los casos el feminicida, es la pareja sentimental de la víctima y por ende padre de ellos.

De acuerdo con un censo que levanta el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en lo que va de diciembre de 2018 a junio de 2019, 4 mil 245 niños, niñas y adolescentes han quedado huérfanos a causa de 2 mil 192 homicidios dolosos y feminicidios cometidos en el país, en el que se establece que 173 de las asesinadas (7.9 por ciento) eran menores de edad.

Es importante destacar que el incremento de feminicidios en el país permite presumir que la cantidad de niñas, niños y adolescentes en orfandad va en aumento. En el estado de Oaxaca del 1 de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2019 fueron asesinadas 351 mujeres, de ellas 28 eran menores de edad. En el país no hay un registro oficial de cuantos niños y niñas han quedado huérfanos y en situación económica precaria luego de un feminicidio, por ello *"Son víctimas colaterales e invisibles."*

Por ello resulta necesario considerar que para un niño, niña o adolescente existen pocas situaciones tan difíciles como el impacto psicológico y emocional generado por la pérdida de su madre a causa de un feminicidio, y lo que esto implicará en sus vidas a partir de este hecho, entre ellas la de saber quién le otorgará los cuidados y protección a falta de la madre y del padre en los casos en que el delito fue cometido por su padre.





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos indígenas y Afromexicano."

Es en este sentido que cobra relevancia la determinación que juezas y jueces deben considerar cuando un caso llega a juicio para determinar a quien se otorga la guarda y custodia temporal o provisional así como la patria potestad de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas colaterales de un delito como el feminicidio.

Considerando que la *patria potestad* es una institución a través de la cual se cumple una función social de orden público e interés social; a saber, el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes y, por ende, encuentra fundamento jurídico tanto en el ámbito interno como en el internacional. La patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes y de este modo cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores, cuyos efectos inciden primeramente sobre la persona, en tanto los menores están sometidos al progenitor con motivo de la función protectora y formativa relativa a la crianza y a la educación, que incluso otorga al progenitor la facultad correctiva a la conducta del menor, misma que es una potestad limitada, pues los progenitores para usar legítimamente esta facultad deben usar medios correctivos adecuados que no atenten contra la integridad física del menor.

La patria potestad no se configura como un derecho del padre y la madre, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos e hijas y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. La patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial, a lo anterior tiene aplicación la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.), 2 de rubro y texto:



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."

Representa entonces la figura jurídica que define cual será el seno familiar en el que las niñas, niños y adolescentes que han quedado en la orfandad han de ser cuidados, educados y protegidos, siendo de vital importancia establecer la prioridad de que sean ejercidos por los abuelos maternos, atendiendo a que en el espacio familiar paterno pueden existir mayores riesgos de tener contacto con ambientes violentos y de reproducción de patrones inconscientes de conductas misóginas. En dichos casos el Juzgador o Juzgadora contará con la obligación y facultad de corroborar que dicha determinación atienda al interés superior de la niña, niño o adolescente en el caso concreto.





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En razón de lo anterior, se propone reformar el artículo 432; adicionar un cuarto párrafo al artículo 429; y un segundo párrafo al artículo 433 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, debiendo quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO OCTAVO De la patria potestad</p> <p>..</p> <p>CAPITULO I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p> <p>...</p> <p>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</p> <p>En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p> <p>Los hijos habitarán con el ascendiente al que se encargue la custodia. Por lo</p>	<p>TITULO OCTAVO De la patria potestad</p> <p>..</p> <p>CAPITULO I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p> <p>...</p> <p>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</p> <p>En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p> <p>Los hijos habitarán con el ascendiente al que se encargue la custodia. Por lo</p>





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

que el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Sin correlativo

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda

Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos, los demás parientes a que se refieren el artículo 428 de este ordenamiento.

Artículo 433.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere el artículo 428, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oirá al menor.

que el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Tratándose de casos que se deriven de un procedimiento penal por el delito de feminicidio cometido por el padre contra la madre, el Juez o Jueza, deberá otorgar la guarda y custodia preferentemente a los abuelos maternos.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.

Artículo 432.- A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos e hijas, los parientes a que se refiere la fracción II del artículo 428 de este ordenamiento.

Artículo 433.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere el artículo 428, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oirá al menor.





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	<p>Tratándose de casos que deriven de un procedimiento penal por el delito de feminicidio cometido por el padre contra la madre, el Juez o Jueza deberá otorgar la patria potestad de forma preferentemente a los abuelos maternos, debiendo asegurarse que dicha determinación cumpla con el principio de interés superior de la niñez.</p>
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 432; se adiciona un cuarto párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 429; y un segundo párrafo al artículo 433 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 429. ...

...
...

Tratándose de casos que se deriven de un procedimiento penal por el delito de feminicidio cometido por el padre contra la madre, el Juez o Jueza, deberá otorgar la guarda y custodia preferentemente a los abuelos maternos.

...

Artículo 432. A falta del padre y de la madre ejercerán la patria potestad sobre los hijos e hijas, los parientes a que se refiere la fracción II del artículo 428 de este ordenamiento.



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Artículo 433.- A fin de llamar al ejercicio de la patria potestad a las personas a que se refiere el artículo 428, el Juez deberá evaluar las circunstancias concretas y decidir en función de lo que sea más conveniente para el menor de que se trate, atendiendo, tanto los aspectos afectivos, como los económicos. En todo caso se privilegiarán los primeros sobre los segundos y se oirá al menor.

Tratándose de casos que deriven de un procedimiento penal por el delito de feminicidio cometido por el padre contra la madre, el Juez o Jueza deberá otorgar la patria potestad de forma preferentemente a los abuelos maternos, debiendo asegurarse que dicha determinación cumpla con el principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"Mujeres; más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

EL CONGRESO DEL ESTADO DE Tlaxcala
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TECOTLÁN DE FLORES MAGÓN